



Villavicencio, dieciocho (18) febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500014105001 **2021 00445 00**
Demandante: ANGELA MARCELA ROJAS MAYORGA
Demandado: TOTAL GROUP MYA SAS

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"* y *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

En el caso bajo estudio no se cumple lo anterior, por las siguientes razones:

- En el HECHO PRIMERO se indican los extremos temporales (día y mes) del contrato de prestación de servicios, no obstante, no señala el año en que se realizó, por lo que, se hace necesario que la parte demandante aclare el año de la relación laboral.
- La parte actora en el acápite de HECHOS, indicó que tuvo un vínculo contractual a través de un contrato de prestación de servicios con la demandada, no obstante, en el acápite de DECLARACIONES no solicitó la existencia del contrato, por lo que se hace necesario que aclare al despacho si pretende la declaración del referido contrato, ya que no lo hizo.



En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ LUIS ROJAS MAYORGA**, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b978ea040a43a5c86c2dbcbd8799537d5bdf494e96688ec8fadcb1f8e925f264**

Documento generado en 18/02/2022 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>